

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
RADICACIÓN 19001-31-03-006-2019-00136-01
DEMANDANTE: GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES - GRACOL
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APELACIÓN DE SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En observancia a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, y, en aplicación a los pronunciamientos emitidos por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras providencias en las Sentencias STC5498-2021, STC5497-2021 **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener por sustentado¹ el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán - Cauca, el 15 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia, con la intervención realizada en primera instancia al presentar el medio de impugnación vertical. Lo anterior, sin perjuicio que la parte apelante haga uso de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (vigente para cuando se interpuso el recurso), advirtiéndole que el término para ese efecto, es de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia.

¹Lo anterior, en aplicación a la jurisprudencia emitida por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que advierte, que "en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación (...)" STC5498-2021, STC5497-2021

SEGUNDO: De la sustentación presentada, y, del escrito que eventualmente allegue la parte apelante, sin necesidad de auto que lo ordene, correr a la parte contraria, traslado² por **el término de cinco (5) días**, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (vigente para cuando se interpuso el recurso).

TERCERO: Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia escrita la que se notificará por estado en la oportunidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

² ARTÍCULO 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.